

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En esta causa RUC N° 2001283813-2, RIT N° 467-2023 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, se condenó a **Héctor Ángel Espinosa Valenzuela**, a la pena corporal de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena y al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, por su responsabilidad en calidad de autor del **delito reiterado de malversación de caudales públicos** (artículo 233 N° 2 y 3 en relación con el artículo 238 del Código Penal) y de **falsificación y uso de instrumento público falso** (artículo 193 N° 4 en relación con el artículo 196 del Código Penal), en carácter de **reiterado**, cometidos en esta ciudad en distintas fechas del año 2015, 2016 y 2017; además, se le condenó a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, **como autor del delito de Lavado de Activos**, previsto y sancionado en el artículo 27 letra a) de la Ley N°19.913, perpetrado entre los años 2015 y 2018; se condenó a **María Magdalena Neira Cabrera**, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora de un delito de **lavado de activos culposo**, previsto en el inciso sexto del artículo 27 de la Ley N°19.913, por hechos cometidos en esta ciudad, entre los años 2015 y 2018. Igualmente se le impuso la pena de multa rebajada a 30 Unidades Tributarias Mensuales, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal y la menor entidad del injusto que le es atribuible; se acogió la demanda civil en todas sus partes en contra del demandado **Héctor Ángel**



**Espinosa Valenzuela** y en consecuencia se le ordenó a pagar **la suma de ciento cuarenta y seis millones de pesos (\$146.000.000)**, por concepto de indemnización del daño emergente causado al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, en relación a los delitos acreditados en esta sentencia; y se le condenó, además, al pago de las **costas** al demandado **Héctor Ángel Espinosa Valenzuela**, por haber sido vencido totalmente en la demanda civil.

La pena corporal y de multa impuesta a la sentenciada **Neira Cabrera** se tuvieron por cumplidas con el mayor tiempo que estuvo privada de su libertad con motivo de esta causa y en cuanto al sentenciado **Espinosa Valenzuela** se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de esa decisión, la defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de dieciséis de febrero pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, la defensa de los sentenciados Héctor Ángel Espinosa Valenzuela y María Magdalena Neira Cabrera, en forma principal, esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y la presunción de inocencia, al haber relevado al Ministerio Público de su deber de probar el hecho ilícito, transfiriendo o trasladando esa carga a los acusados para que probaran su patrimonio y su licitud.

Refiere que, el fallo construye la condena sobre la premisa de que todo dinero en efectivo que no tenga un "rastros bancario" o "documental" previo es, por defecto, dinero proveniente de los gastos reservados. Así, el tribunal invierte la carga probatoria al exigir a la defensa que acredite documentalmente



hechos que, por su naturaleza -ahorros en efectivo que provienen de fuentes acreditadas- no generan documentación bancaria.

Asimismo, castiga y reprocha al acusado Espinosa Valenzuela, al cuestionar que no proporcionó respaldo documental durante el juicio para justificar el origen de los depósitos en efectivo.

Finalmente, sostuvo que se invirtió la prueba al validar la falacia de la doble dicotomía del Ministerio Público y eximirlos de investigar y determinar el patrimonio de los acusados; se usó como fundamento la "irracionalidad económica" de los acusados como presunción de mala fe, invirtiendo la carga de la prueba; y se invirtió, asimismo, la carga de la prueba respecto de la acusada Neira Cabrera al condenarla por "no saber" o "no preguntar", imponiéndole un deber de fiscalización de su marido por trabajar en el Servicio de Impuestos Internos.

Por lo que, solicita se anule el juicio y la sentencia y se determine el estado en que debe de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que, a continuación, como segunda causal, subsidiaria, se alega la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, respecto a la calificación de los hechos acreditados como delito de malversación de caudales públicos y no de enriquecimiento injustificado del artículo 241 bis del Código Penal.

Lo anterior en atención a que, para configurar el tipo penal de malversación de caudales públicos, se requiere probar la sustracción específica de caudales públicos. Así, el fallo al reconocer la imposibilidad de trazar el dinero específico -fungibilidad-, suplió la prueba de la "sustracción" con la prueba del "incremento injustificado".

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia y se determine el estado en que debiera de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de



los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

3°) Que, como tercera causal, se invoca la prevista en el artículo 373 literal b) del Código Procesal Penal, en relación con la calificación de falsificación ideológica de documento público y a la condena impuesta por ese delito y el de uso malicioso de instrumento público falso.

Sobre el particular, refiere que se califica como falsificación ideológica de documento público hechos que jurídicamente no admiten esa calificación típica, sino que se trata de hechos que, a lo sumo, podrían resultar subsumidos en la descripción típica del perjurio, previsto y sancionado en el artículo 212 del Código Penal, que no fue imputado por los acusadores, y que a la fecha de la sentencia estaría prescrito.

Así, sostiene una aplicación errónea del derecho, al decidir que el uso que habría hecho el acusado de las declaraciones bajo juramento exigido por la ley, faltando a la verdad, es constitutivo del delito previsto en el artículo 196 del Código Penal; lo que también es un error manifiesto, dado que no hay documento público ideológicamente falso que se haya usado, en los términos requeridos por el injusto típico del citado artículo 196; y porque conforme al principio de consunción el uso malicioso no es punible como delito autónomo, en la hipótesis errónea de la sentencia.

En consecuencia, confunde el perjurio con la falsificación ideológica documental.

En subsidio de lo anterior, siempre fundado en el artículo 373, letra b), pero ahora con relación al rechazo de la calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Refiere que, para rechazar la calificación de la conducta anterior irreprochable, que se estableció que favorece a Espinosa Valenzuela, la sentencia se desentiende absolutamente de los hechos constitutivos de la vida pretérita del acusado antes del delito, que son los que jurídicamente cabe



considerar; y, de manera inaceptable, esgrime la propia comisión del delito que castiga para fundar su rechazo.

Solicita se anule el juicio y la sentencia y se determine el estado en que debiera de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

4°) Que, como cuarta causal, en subsidio de las anteriores, se invoca la prevista en el artículo 373 literal a) del Código Procesal Penal, por cuanto infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en los derechos y garantías de legalidad y taxatividad que dicha disposición asegura a todas las personas.

Refiere que, se castiga agravando la pena que aplica por el delito de malversación, pero lo hace basándose en hechos que erróneamente califica de falsificación ideológica de documento público, conforme al artículo 193 N° 4 del Código Penal, y de uso malicioso de documento público falsificado, previsto en el artículo 196 del mismo cuerpo legal, que son lo que en su concepto dan lugar a la agravación. Los que a lo sumo podrían constituir perjurio, conforme a la descripción típica del artículo 212 del Código Penal, que, en todo caso, en la especie, están prescritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 21, 93 y 94 del Código Penal, de modo que ningún efecto agravatorio puede emanar de ellos.

Solicita se anule el juicio y la sentencia y se determine el estado en que debiera de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

5°) Que, como quinta causal, en subsidio de las anteriores, se invoca la prevista en el artículo 374 literal e) del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, centrándose en el primer hecho, espeta que nunca se investigó, en modo alguno, si Espinosa Valenzuela y su cónyuge, habrían



tenido patrimonio suficiente para hacer tales depósitos -que por lo demás sí tenían, como se evidenció en el juicio-. Así, es claro que la declaración de Eduardo Villablanca acredita que los hechos analizados, según se relatan en la acusación y que se imputan a Espinosa Valenzuela no existieron, no tuvieron lugar en la realidad.

En consecuencia, no puede el acusado ser castigado penalmente por ellos. Tampoco podría, en caso alguno, ser castigado en este juicio por los hechos que acredita la declaración de Eduardo Villablanca, aún en el caso que se estimaran delictivos, porque no fueron imputados en la acusación, por cuanto la coincidencia que asevera la sentencia no es tal. En este sentido, lo que se afirma no es efectivo, por cuanto confunde el tenor de la acusación. Finalmente, que lo expuesto a propósito del primer hecho imputado en la acusación, es aplicable también a los demás hechos que ella describe. El contenido de la declaración de Eduardo Villablanca contradice claramente también los demás hechos imputados.

Solicita se anule el juicio y la sentencia y se determine el estado en que debiera de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**6°)** Que, como sexta causal, aún en subsidio de las anteriores, se invoca la prevista en el artículo 374 literal g) del Código Procesal Penal.

Refiere que, en marzo de 2019, el mismo querellante que comparece en este juicio, Germán Vásquez Ortega, representado por el mismo abogado, Miguel Ángel Reyes Poblete, interpuso una querrela y una denuncia en contra de Héctor Ángel Espinosa Valenzuela, en causa RIT N° 5206-2019, ante el 7° Juzgado de Garantía, por varios hechos que podían constituir delito, entre ellos, supuestos fraudes por los viáticos correspondientes a viajes en el extranjero, fondos para reparación de vehículos institucionales, y la



malversación de los gastos reservados por haber sido utilizados en fines propios entre los años 2015 a 2019.

La denuncia tuvo RUC N° 1910013665 y la querrela RIT N° 5206-2019 y RUC N° 1910014164-K, en las cuales el imputado/querrellado siempre fue Espinosa Valenzuela. Como es manifiesto, los delitos denunciados corresponden a los mismos que se formalizaron en esta causa.

En consecuencia, al haberse dictado sobreseimiento definitivo, de manera total, confirmado por la Corte de Apelaciones respectiva, deja de manifiesto que la sentencia ha sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por lo que, solicita se anule el juicio y la sentencia y se disponga que la situación queda sujeta a los efectos del sobreseimiento definitivo dictado, que se encuentra firme y ejecutoriado.

7°) Que, al inicio de la audiencia, previo rechazo de incidencia planteada por el Ministerio Público, la defensa del sentenciado Espinosa Valenzuela incorporó solo el Oficio número 745 de la Policía de Investigaciones, de fecha 15 de febrero de 2023 y la declaración de Eduardo Villablanca, ofrecidos en el recurso de nulidad y previamente aceptados por este Tribunal.

8°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo tercero, tuvo por acreditado que: **“HECHO 1 MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.** *Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, a través de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y según consta en las leyes presupuestarias del sector público, le fueron asignados a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo el ítem “Gastos Reservados”, glosa 02, partida 05, Capítulo 33, Programa 01, la suma total de \$ 1.099.772.000 (mil noventa y nueve millones setecientos setenta y dos mil pesos) con el siguiente detalle:*

1. *En el año 2015, la Ley de Presupuestos del Sector Público N°20.798, publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 2014, asignó a la Policía de*



*Investigaciones de Chile la suma de \$353.950.000 a título de gastos reservados.-*

*2. En el año 2016, la Ley de Presupuestos del Sector Público N°20.882, publicada en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 2015 y Ley N° 20.890, publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 2015, asignó a la Policía de Investigaciones de Chile, la suma de \$367.400.000 a título de gastos reservados.-*

*3. En el año 2017, la Ley de Presupuestos del Sector Público N° 20.981, publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2016, asignó a la Policía de Investigaciones de Chile, la suma de \$378.422.000 a título de gastos reservados.-*

*La custodia y administración de los fondos públicos asignados por la ley de presupuestos a dicha institución correspondía a quién ejercía el cargo de director general y en el segundo semestre del 2015, 2016 y 2017, el acusado Héctor Espinosa Valenzuela.*

*En ese período, en dependencias del edificio institucional ubicado en calle General Mackenna N°1.370 de la Comuna de Santiago, el referido Director General de la PDI sustrajo ingentes montos de dinero en moneda nacional, provenientes de los recursos públicos destinados a la satisfacción de Gastos Reservados y asignados a dicha institución.*

*El entonces Director General de la PDI, el acusado Héctor Espinosa Valenzuela, determinaba el monto y la periodicidad de entrega de dineros por concepto de gastos reservados a la Subdirección Operativa, Dirección Antinarcóticos y Dirección de Inteligencia. Espinosa Valenzuela distribuía mensualmente sumas entre las unidades destinatarias de estos caudales, con ocasión de estas operativas sustrajo de esos fondos a lo menos \$146.000.000 (ciento cuarenta y seis millones de pesos).*

*Luego de sustraídas las sumas antes mencionadas las hizo depositar en dinero en efectivo en sus cuentas corrientes personales, tanto de Banco*



*Estado (N°53800002741) como del Banco de Chile (N°8001236700); así como en la cuenta corriente del Banco de Chile perteneciente a su cónyuge María Magdalena Neira Cabrera (N°2280477703) con la colaboración de su ayudante el subcomisario Eduardo Villablanca, quien materializó todos los depósitos en el periodo 2015 a 2017 luego de recibir los caudales en efectivo.*

*En orden cronológico y mensual, las sumas sustraídas fueron las siguientes:*

*- En el mes de junio de 2015, a pocos días de haber asumido el cargo de Director General de la PDI, y luego de haberse girado y cobrado, con fecha 25 de junio de 2015, desde el Banco Estado caudales públicos correspondientes a Gastos Reservados, por la suma de \$30.000.000 pesos en efectivo, el acusado HÉCTOR ESPINOSA, entregó a su entonces ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma total de \$15.000.000 de pesos en dinero en efectivo, para que este realizara diversos depósitos en las cuentas bancarias de él y su cónyuge entre el 30 de junio y el 06 de julio de 2015.*

*- En el mes de julio del año 2015, luego de haberse cobrado desde el Banco Estado, con fecha 30 de julio, la suma de \$30.000.000 correspondientes a Gastos Reservados, el entonces Director de la PDI, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$5.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias depósito de las cuentas bancarias de él y su cónyuge el mismo día 30 de julio de 2015*

*- El mes de agosto de 2015, luego de haberse cobrado con fecha el 24 de agosto, desde el Banco Estado la suma de \$30.000.000 correspondientes a Gastos Reservados, el entonces Director de la PDI, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma total de \$10.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de él y su cónyuge entre el 25 de agosto y el 16 de septiembre de 2015.*

*- El mes de septiembre de 2015, una vez que se retirara con fecha 29 de septiembre, desde el Banco Estado la suma de \$30.000.000.-*



correspondientes a Gastos Reservados, el entonces Director General de la PDI, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$5.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA con fecha 01 de octubre de 2015.

- En el mes de octubre de 2015, una vez que se retirara, con fecha 20 de octubre de ese año, desde el Banco Estado la suma de \$51.950.000 correspondientes a Gastos Reservados, el entonces Director General de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$7.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge entre el mismo 20 de octubre y el 3 de diciembre de 2015.

- En el mes de enero de 2016, una vez que se retirara desde el Banco Estado la suma de \$30.000.000 correspondientes a Gastos Reservados, con fecha 11 de enero, el Director General de la PDI de la época, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$8.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge entre el mismo 11 de enero y el 5 de febrero de 2016.

- En el mes de febrero de 2016, una vez retirada desde el Banco Estado la suma de \$ 30.000.000 pesos correspondientes a Gastos Reservados, con fecha 29 de febrero, el entonces Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$5.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 29 de febrero de 2016.

- En el mes de marzo de 2016, una vez retirada con fecha 24 de marzo de ese año, desde el Banco Estado, la suma de \$30.000.000 correspondientes a Gastos Reservados, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$6.000.000 pesos en dinero en



*efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 24 de marzo de 2016.*

*- En el mes de abril de 2016, el mismo día en que se retiró la suma de \$30.000.000 pesos correspondientes a Gastos Reservados desde el Banco Estado, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$5.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realizara depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge con fecha 22 de abril de 2016.*

*- En el mes de mayo de 2016, una vez retirada, con fecha 24 de mayo, la suma de \$30.000.000 desde el Banco Estado, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$5.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 24 de mayo de 2016.*

*- En el mes de junio de 2016, una vez retirada, con fecha 24 de junio, la suma de \$30.000.000 desde el Banco Estado, correspondientes a Gastos Reservados, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma total de \$10.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 24 de junio de 2016 (en 2 ocasiones) y el 15 de julio de 2016.*

*- En el mes de julio de 2016, una vez retirada con fecha 26 de julio, la suma de \$30.000.000 desde el Banco Estado, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$25.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 26 de julio de 2016 (en 2 ocasiones) y el 28 de julio de 2016 (depósito de \$20.000.000).*

*- En el mes de agosto de 2016, una vez retirada con fecha 24 de agosto, la suma de \$30.000.000 desde el Banco Estado, correspondientes a GASTOS RESERVADOS, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO*



VILLABLANCA, la suma de \$7.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 24 de agosto de 2016 (en 2 ocasiones) y el 02 de septiembre de 2016.

- En el mes de septiembre de 2016, una vez retirada con fecha 22 de septiembre, la suma de \$30.000.000 desde el Banco Estado, correspondientes Gastos Reservados, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$7.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el mismo 22 de septiembre de 2016 (en 2 ocasiones) y el 11 de octubre de 2016.

- En el mes de octubre de 2016, una vez retirada desde el Banco Estado, con fecha 17 de octubre del mencionado año, la suma de \$97.400.000 correspondientes a Gastos Reservados, el ya señalado ex Director de la PDI, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$12.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge entre el 24 de octubre y el 22 de noviembre de 2016.

- En el mes de enero de 2017, una vez retirada desde el Banco Estado, con fecha 24 de enero de ese año, la suma de \$ 30.000.000 correspondientes a Gastos Reservados, el mencionado ex Director de la PDI, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$7.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge entre el 24 de enero de 2017 y el 16 de febrero de 2017.

- En el mes de febrero de 2017, el mismo día en que se retiró la suma de \$30.000.000 pesos correspondiente a Gastos Reservados desde Banco Estado, el ex Director de la PDI, entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$5.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que



*este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge con fechas 27 de febrero de 2017 (en 2 ocasiones) y 01 de marzo de 2017.*

*- Finalmente, en el mes de marzo de 2017, al ser retirada desde el Banco Estado, con fecha 22 de marzo de ese año, la suma de \$ 30.000.000 correspondiente a Gastos Reservados, el ex Director de la PDI entregó a su ayudante, EDUARDO VILLABLANCA, la suma de \$2.000.000 pesos en dinero en efectivo, para que este realice depósitos en las cuentas bancarias de ESPINOSA y su cónyuge el 24 de marzo de 2017.*

*De esta forma, el acusado HÉCTOR ESPINOSA -a través de la cooperación en la ejecución del hecho por parte de EDUARDO VILLABLANCA- sustrajo entre 2015 y 2017 fondos públicos destinados a la satisfacción de gastos reservados asignados a Policía de Investigaciones, con el objeto de introducirlos a su patrimonio individual y de su familia, cometiendo en definitiva el delito de malversación de caudales públicos de manera reiterada en el tiempo.”*

**“HECHO 2 LAVADO DE DINERO.** *Que Héctor Espinosa Valenzuela ocultó progresivamente los 146 millones de pesos sustraídos, desvinculándolos de su fuente ilícita, estratificándolos e integrándolos en el sistema económico financiero a través de cuentas corrientes bancarias propias y la de su cónyuge María Magdalena Neira Cabrera.*

*Fue así que, Eduardo Villablanca recibió en distintas ocasiones los dineros señalados por parte del acusado Héctor Espinosa para que realizara 52 depósitos en las cuentas bancarias de acuerdo con el siguiente detalle:*

*a.) Por un total de \$109.000.000 pesos a través de 33 depósitos en efectivo en las cuentas corrientes de Banco Estado N°53800002741 y en la cuenta corriente del Banco de Chile N°8001236700 cuyo titular es Héctor Espinosa Valenzuela.*



b.) *Por un total de \$37.000.000 pesos a través de 19 depósitos en dinero en efectivo, en la cuenta corriente N°2280477703 de Banco de Chile cuya titular es María Magdalena Neira Cabrera.*

*Luego de ingresados los dineros de la forma indicada fueron estratificados e integrados al sistema económico formal mediante una serie de operaciones de inversión.*

*Es así como, con fecha 3 de febrero de 2016, la acusada MARIA NEIRA CABRERA, suscribió un contrato con Banchile Inversiones. Entre febrero y agosto de 2016, realizó aportes de capital, con parte del dinero ilícitamente obtenido a través de fondos mutuos en Banchile Inversiones, con una inversión inicial de \$21.000.000, dineros que proceden de su cuenta corriente N°2280477703, del mismo Banco de Chile. Parte de estos fondos, tiene su origen en un abono correspondiente a ocho depósitos en efectivo realizados por el funcionario EDUARDO VILLABLANCA entre los meses de junio de 2015 y enero de 2016 por un total de \$16.000.000 de pesos.*

*Por su parte el 04 de febrero de 2016 NEIRA CABRERA realizó un aporte de capital, por la suma de \$24.000.000 de pesos, dineros que procedían de su cuenta corriente N° 2280477703, del mismo Banco de Chile. Estos fondos, tienen su origen en un cheque N°2285122 del acusado HÉCTOR ESPINOSA, que se emitió un día antes, a partir de fondos obtenidos a raíz de las siguientes operaciones comerciales y bancarias:*

*Entre los meses de julio de 2015 y el 4 de enero de 2016, EDUARDO VILLABLANCA realizó ocho depósitos en la cuenta corriente del Banco Estado N°53800002741 de HÉCTOR ESPINOSA por un total de \$20.000.000 millones de pesos en efectivo.*

*Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2016, el acusado HÉCTOR ESPINOSA emitió el cheque N°2285211 del Banco de Chile a su cónyuge, la acusada MARIA NEIRA CABRERA por la suma de \$24.000.000 de pesos, que fue en definitiva aportada por NEIRA en Banchile Corredores de bolsa.*



Con fecha 9 de agosto de 2016, la acusada NEIRA CABRERA realizó una inversión en fondos mutuos por la suma de \$90.000.000 de pesos. Estos fondos tienen su origen en parte producto de la capitalización de activo fijo de propiedad de NEIRA CABRERA por la suma de \$67.000.000. Pero los restantes \$23.000.000 de pesos, se obtuvieron producto del aporte realizado por su cónyuge HÉCTOR ESPINOSA, que se constituye a partir de fondos obtenidos a raíz de las siguientes operaciones comerciales y bancarias:

- Los días 26 y 28 de julio de 2016, EDUARDO VILLABLANCA realizó dos depósitos en efectivo en la cuenta corriente del Banco de Chile N°8001236700 de HÉCTOR ESPINOSA por la sumas de \$3.000.000 y \$20.000.000 pesos en efectivo, respectivamente. Dichos depósitos son además coincidentes -en fechas cercanas- con cobros de cheques por concepto de fondos públicos destinados a la satisfacción de gastos reservados asignados a la Policía de Investigaciones.

- Posteriormente, y sólo 15 días después de la realización de los referidos depósitos, esto es, con fecha 9 de agosto de 2016, HECTOR ESPINOSA emitió el cheque N°7344387 del Banco de Chile, dirigido a Banchile Corredores de Bolsa, por la suma de \$23.000.000.

La totalidad de los dineros invertidos en fondos mutuos por parte de MARIA NEIRA CABRERA, consistentes \$104.081.523 pesos, fueron utilizados con fecha 30 de abril del año 2018, para la compraventa de un bien raíz ante la Inmobiliaria Almagro S.A, por un monto total de \$398.399.306 pesos ubicado en calle Rosario Sur N° 505, departamento N° 32-A, bodegas N° 10 A y N°13, estacionamientos N° 20 y N° 21 (Las Malvas N° 504), comuna de Las Condes, siendo los roles asociados a estas propiedades los N°s 554-704, 554-792, 554-793, 554-933, 554-936 respectivamente. La forma de adquisición puede desglosarse conforme al siguiente detalle (Tabla 12): -contenida en la sentencia-



*Un total de \$143.691.636, equivalente a 5.321 UF, correspondiente a un 36% del valor del inmueble, fue pagado a través de un crédito hipotecario, solicitado al Banco de Chile, pactado a 20 años, equivalente a 240 cuotas.*

*Lo anterior, junto con el saldo restante para la adquisición del mismo – correspondiente a un 64%- por parte de la imputada, se verificó a través de las siguientes operaciones que se resumen en el siguiente cuadro (Tabla 13): -contenida en la sentencia-*

*Los fondos de 10 de los 18 cheques emitidos por NEIRA CABRERA para la compra del bien, y que suman un total de \$38.875.000 pesos, fueron pagados mediante transferencias electrónicas próximas en el tiempo, realizadas por HÉCTOR ESPINOSA VALENZUELA desde su cuenta corriente del Banco Estado. Así, para el caso de los 10 cheques emitidos por la imputada, entre el 04 de julio de 2016 y el 04 de abril de 2017 a la inmobiliaria Almagro S.A., si bien estos fueron pagados con dineros provistos por Neira Cabrera, dichos fondos fueron “repuestos” a través de transferencias electrónicas realizadas por ESPINOSA VALENZUELA desde su cuenta corriente del Banco Estado N° 53800002741 a su cuenta corriente N°2280477703 del Banco de Chile de NEIRA CABRERA. Lo anterior, según se expone en la siguiente tabla (Tabla 14): -contenida en la sentencia-*

*Asimismo, se financió con dineros que fueron rescatados del fondo mutuo en Banchile Inversiones, egresando a través de vales vista.*

*En este sentido, NEIRA CABRERA emitió 06 vales vista por un total de \$209.520.992 pesos, que contienen una MEZCLA de bienes de origen lícito con aquellos ilícitos. Lo anterior, conforme al siguiente detalle (Tabla 15): -contenida en la sentencia-*

*Por otro lado, con fecha 18 de octubre de 2016, HÉCTOR ESPINOSA VALENZUELA emitió el cheque N°7344491 de su cuenta corriente del Banco de Chile por \$1.600.000 pesos a nombre de EDUARDO VILLABLANCA, quien permitió la utilización de su cuenta bancaria del Banco Estado*



*N°295000011481 para la utilización del referido monto con fecha 19 de octubre de 2016, el que fue destinado a complementar parte de la compra del vehículo Opel Corsa PPU GVZX-42 a nombre del hijo del acusado Héctor Espinosa. Lo anterior, a través del vale vista N°0310 emitido el 19 de octubre de 2016 por \$7.000.000 pesos y pagado con fecha viernes 21 de octubre de 2016 (materializado el día hábil siguiente, es decir, lunes 24 de octubre de 2016 por parte de Banco Estado)*

*Así, el referido vehículo tuvo como 1° fuente de dinero, la venta previa del vehículo marca Ford modelo Fiesta PPU DCGP-99 que el hijo de Héctor Espinosa vendió en \$6.000.000 pesos, al igual que la 2° fuente de dinero, consistente en el cheque N°7344491 emitido por HÉCTOR ESPINOSA en favor de EDUARDO VILLABLANCA. Posteriormente, ambas fuentes de dinero se materializaron en un vale vista por \$7.000.000 de pesos que fue emitido por EDUARDO VILLABLANCA, monto que junto con dinero en efectivo correspondiente a \$590.000 pesos, fue destinado a la adquisición del vehículo Opel Corsa PPU GVZX-42 para el hijo de HÉCTOR ESPINOSA.*

*Previamente a la emisión del cheque N°7344491 de fecha 18 de octubre de 2016 por \$1.600.000 pesos por parte de HÉCTOR ESPINOSA a su ayudante EDUARDO VILLABLANCA para la adquisición del referido vehículo, específicamente un día antes, con fecha el 17 de octubre de 2016, EDUARDO VILLABLANCA había efectuado el cobro de fondos públicos destinados a la satisfacción de gastos reservados asignados a Policía de Investigaciones, por \$97.400.000 pesos, dinero que fue entregado al ex director de la PDI, HÉCTOR ESPINOSA.*

*Conforme a lo anterior, el acusado Espinosa actuó a sabiendas que dicho dinero tenía un origen ilícito mientras que su cónyuge, Neira Cabrera, no lo supo porque cerró los ojos, actuando pasivamente, ante el uso continuo y permanente de su cuenta corriente, con el objeto de poder aprovecharlo y utilizarlo en la adquisición del bien raíz de calle Rosario Sur.”*



**“HECHO 3 FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PÚBLICO (193 N°4 CP).** *Conforme a las Leyes de Presupuestos del Sector Público de los años 2015, 2016 y 2017 antes mencionadas se asignaron por concepto de Gastos Reservados a la Policía de Investigaciones de Chile los siguientes montos:*

*- Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2015, Ley N°20.798, la suma de \$353.950.000 pesos.*

*- Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016, Ley N°20.882 y Ley N° 20890 suma de \$367.400.000 pesos.*

*- Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2017, Ley N° 20.981, la suma de \$ 378.422.000 pesos*

*La correcta inversión de las sumas recibidas por concepto de Gastos Reservados debía ser rendida a la Contraloría General de la República conforme al mecanismo precisado en el art. 4° de la Ley N°19.863, que considera que el Jefe de Servicio de la PDI debe efectuar una rendición de cuenta anual, en forma genérica y secreta a la Contraloría General de la República, a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permitiera ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, acompañando una declaración jurada que acredite el cumplimiento a la ley y el no incurrir en las prohibiciones que la misma normativa precisa.*

*En ese contexto, entre los años 2015 a 2017, el acusado Héctor Espinosa Valenzuela, en su calidad de Director General de la PDI, faltó a la verdad en la narración de hechos sustanciales, de forma reiterada, al afirmar haber utilizado esos fondos al tenor del artículo 6° de la Ley N°19.863, esto es, conforme a los fines propios de las tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país, en circunstancias que al menos una parte de éstos fueron sustraídos por el referido acusado de manera reiterada.*



*En efecto, por oficio SEC N°3 de fecha 30 de diciembre de 2015, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, Sr. Héctor Espinosa Valenzuela, dirigido al Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto, el referido acusado rindió cuenta en forma genérica y secreta, sobre el uso de las sumas ascendentes a \$171.950.000 correspondientes a caudales públicos asignados por concepto de Gastos Reservados de la PDI, en el periodo comprendido entre el 19 de junio y 31 de diciembre de 2015 a través de una Declaración Jurada de Buena Inversión que afirmaba textualmente lo siguiente: “el infrascrito declara que los recursos utilizados en el periodo antes señalado por la Policía de Investigaciones de Chile, fueron invertidos según su naturaleza en los fines propios de la Institución, y no se realizaron pagos a funcionarios públicos, ni se emplearon para fines de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales”. Dicha declaración mendaz buscaba ocultar la sustracción de -a lo menos- \$42.000.000.-, por parte del mismo Director General en el año 2015.*

*Por su parte, en el año 2016, por oficio SEC N°2, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, Sr. Héctor Espinosa Valenzuela, dirigido al Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto, el referido acusado rindió cuenta en forma genérica y secreta, sobre el uso de los fondos ascendentes a \$367.400.000 pesos, correspondientes a caudales públicos asignados por concepto de Gastos Reservados de la PDI, para el año 2016 por la Leyes de Presupuestos del Sector Público, Ley N°20.882 y Ley N° 20.890, a través de una Declaración Jurada de Buena Inversión que afirmaba textualmente lo siguiente: “el infrascrito declara que los recursos utilizados en el periodo antes señalado por la Policía de Investigaciones de Chile, fueron invertidos según su naturaleza en los fines propio de la Institución, y no se realizaron pagos a funcionarios públicos, ni se emplearon para fines de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales.” Declaración mendaz que busca*



*ocultar la sustracción de a lo menos la suma de \$90.000.000.- pesos, por el mismo Director General en el año 2016.*

*Finalmente por oficio SEC N° 3, de fecha 29 de diciembre de 2017, del entonces Director General de la PDI, Héctor Espinosa Valenzuela, dirigido al Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto, se rindió cuenta en forma genérica y secreta, sobre el uso de los fondos ascendentes a \$ 378.422.000 pesos, correspondientes a caudales públicos asignados por concepto de Gastos Reservados de la PDI para el año 2017, conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público N°20.981, a través de una Declaración Jurada de Buena Inversión que afirmaba textualmente lo siguiente: “el infrascrito declara que los recursos utilizados en el periodo antes señalado por la Policía de Investigaciones de Chile, fueron invertidos según su naturaleza en los fines propio de la Institución, y no se realizaron pagos a funcionarios públicos, ni se emplearon para fines de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales.” Declaración mendaz que ocultaba la sustracción de a lo menos \$14.000.000 pesos por ese mismo Director General en el año 2017.”*

9°) Que los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como: los signados con el N° 1 constitutivos de 18 delitos de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 N°2 y 3 del Código Penal, en grado de consumado y en carácter de reiterado, toda vez que en su calidad de Director General de la Policía de Investigaciones, dispuso en 18 ocasiones de fondos de gastos reservados que ordenó girar desde el Banco Estado y que, a su vez, desvió parte de ese dinero hacia su patrimonio, ordenándole a su subalterno depositar sendas cantidades en efectivo a sus cuentas corrientes -de él y de su cónyuge-, consumando, en cada oportunidad, el delito de malversación, máxime si no se alegó ni menos se acreditó el reintegro oportuno de los dineros sustraídos, ilícitos en los que le correspondió al acusado Espinosa Valenzuela participación en calidad de autor, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

A su vez, los signados con el N° 2 constitutivos de un delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, en grado de consumado, toda vez que luego de sustraer los fondos públicos destinados a gastos reservados de la Policía de Investigaciones, el acusado ex Director, hizo depositar una parte de estos, en dinero en efectivo, en sus cuentas corrientes personales -Banco Estado y Banco de Chile- y en la cuenta corriente de su cónyuge, María Magdalena Neira Cabrera. Para eso, Espinosa Valenzuela recurrió a la colaboración de su ayudante personal, el subcomisario Eduardo Villablanca, quien recibió los caudales en efectivo y materializó, en diversas ocasiones, los depósitos en dichas cuentas corrientes entre 2015 y 2017. Villablanca fue el "sujeto conductor" que realizó el total de dichos depósitos, con estrategias de ocultamiento, culminando con la integración -donde los fondos, ya colocados y estratificados, se reinsertan definitivamente en la economía legítima, proporcionándoles un sello de licitud-, en consecuencia, las diversas operaciones realizadas configuraron una serie de actos de lavado, cuyo efecto fue que los dineros ingresaron al patrimonio de los acusados, se mezclaran con sus bienes de origen lícito y se integraran al sistema económico formal, ilícitos en los que le correspondió a los acusados participación en calidad de autores, a título de dolo directo por parte de Espinosa Valenzuela y de culpa por Neira Cabrera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

Finalmente, los signados con el N° 3 constitutivos del delito de falsificación de documento público y uso de instrumento público falso, previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4° en relación con el artículo 196 del Código Penal, en grado de consumado y en carácter de reiterado, toda vez que Espinosa Valenzuela en cada oportunidad en que debió rendir cuenta a la



Contraloría General de la República -2015, 2016 y 2017- del uso de gastos reservados, faltó a la verdad en la narración de hechos sustanciales. El instrumento objeto de la falsificación fue la Declaración Jurada de Buena Inversión. Estos documentos, remitidos a la Contraloría General de la República, se consideraban instrumentos públicos auténticos, ya que fueron emitidos por la máxima autoridad policial en cumplimiento de la Ley -artículo 4° de la Ley de Gastos Reservados-. Además que, el ex Contralor General, Jorge Bermúdez, explicó que las comunicaciones reservadas entre autoridades tienen el carácter de instrumento público, que consistió en consignar hechos falsos en documentos que, si bien eran formalmente verdaderos, contenían información esencialmente mendaz, ilícitos en los que le correspondió al acusado Espinosa Valenzuela participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

Sin perjuicio de lo anterior, el uso del instrumento público falso, en este caso, constituye el agotamiento del delito de falsificación del instrumento público, que fue perpetrado por la misma persona que lo usó en su beneficio. Así, para el autor del primer delito, esto es, falsificación ideológica de instrumento público, su uso constituye un típico caso de acto posterior copenado. Por lo que, no se castigó de manera independiente, sino que su punibilidad se resolvió a través de la sanción del delito inicial, entendiendo que la gravedad del primer delito absorbe el disvalor del segundo.

Finalmente, los delitos de malversación y de falsedad documental están en relación de concurso de delitos y no de normas, ya que se integran por acciones diferentes que atentan a bienes jurídicos distintos y autónomos, y ninguno de los tipos penales aplicados extiende su protección al del otro, por lo que, cuando además de la apropiación indebida de los caudales públicos -pues en definitiva el delito de malversación es un delito de apropiación indebida cualificado por la condición pública de los caudales distraídos-, concurre una



falsedad documental, deben penarse ambos delitos. Sin embargo, bien pueden sancionarse de acuerdo con las reglas de un concurso aparente, -como se hizo-.

**10°)** Que, de manera previa al examen del único recurso deducido, respecto de ambos acusados, para una adecuada comprensión de lo que se expondrá, es pertinente explicitar que el estudio y análisis de las causales de nulidad denunciadas, con independencia del orden en que fueron esgrimidas, se efectuará de manera conjunta, de corresponder, por cuanto su similitud argumentativa torna innecesario su examen individual, en cada una de ellas. Así, se iniciará el análisis argumentativo transversal para luego emitir pronunciamiento conjunto o particular de los reproches denunciados, según corresponda.

**11°)** Que, siempre como cuestión preliminar, es preciso recordar que para dirimir los agravios planteados en el recurso en examen, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario, implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente del conocimiento de “extractos” de los testimonios orales y demás medios de prueba incorporados en el juicio, elegidos por el recurrente en interés de lo postulado en su libelo, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas



necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construyen las causales de nulidad invocadas, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados, como ha sido señalado en el fundamento que antecede.

**12°)** Que, como ha sido reseñado en los fundamentos primero a sexto del presente fallo, las defensas, centran sus denuncias en torno a aspectos que dicen relación con que se invirtió la carga de la prueba, errada calificación jurídica de los hechos, rechazo de calificación de la minorante de responsabilidad y omisión de requisitos de la sentencia, además, de haber sido dictada en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

**13°)** Que, de la atenta lectura, en especial, de los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia impugnada, es preciso tener presente que los sentenciadores concluyeron de la prueba de cargo rendida, que es posible establecer, tanto la existencia del delito reiterado de malversación de caudales públicos, falsificación y uso de instrumento público falso, en carácter de reiterado, y delito de lavado de activos, respecto de Héctor Ángel Espinosa Valenzuela y, a su vez, el delito de lavado de activos culposo, respecto de María Magdalena Neira Cabrera, así como la participación de los acusados, en calidad de autores, en los mismos delitos, según se indicó.

**14°)** Que, en efecto, respecto del delito de malversación de caudales públicos, hecho N°1, se estableció que el acusado Espinosa Valenzuela en su calidad de Director General de la Policía de Investigaciones, sustrajo al menos, \$146.000.000 de los recursos destinados a gastos reservados, desviándolos a



su patrimonio personal, cometiendo el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 233 del Código Penal.

En este sentido, la sentencia sostiene que es importante destacar que no fue objeto de debate, y a su vez, fue ampliamente acreditado que, por instrucción de Espinosa Valenzuela, el subcomisario Eduardo Villablanca, además de cobrar mensualmente cheques de gastos reservados en efectivo en el Banco Estado y entregar el dinero al acusado, por instrucción de éste, depositaba dinero en efectivo en cuentas corrientes personales, tanto del Banco Estado -en su cuenta corriente N°53800002741- como del Banco de Chile -en su cuenta corriente N° 8001236700-; así como en la cuenta corriente del Banco de Chile perteneciente a su cónyuge, la acusada María Magdalena Neira Cabrera -N° 2280477703-. Villablanca se refirió en detalle respecto a cada uno de los depósitos en efectivo que efectuó por encargo de Espinosa Valenzuela y admitió haber sido él quien los ejecutó materialmente en todas las ocasiones. A su vez, el acusado aceptó la mecánica de encargar los depósitos a Villablanca, naturaleza y monto de las operaciones, pero rechazó la procedencia ilícita del dinero, insistiendo en que siempre se trató de dinero proveniente de sus ahorros personales que estaban siendo introducidos a sus cuentas por motivos de conveniencia, expresando que: *“aprovechaba la instancia de que Villablanca iba al banco a cobrar el cheque de GR para pedirle el “favor” de depositar su dinero privado”*; no se generaba un viaje especial solo para el depósito. Así, explicó el acusado la cercanía temporal del cobro de gasto reservado por Villablanca y de los depósitos en efectivo que también le hacía esa misma persona, en sus cuentas bancarias personales, de otro dinero en efectivo, que según él llevaba en un maletín al cuartel para ese efecto y que sacaba desde las cajas fuertes que tenía en su domicilio particular. Agregó que *“mantenía efectivo en casa que no se declara, porque de hacerlo eso le subiría el global complementario y tendría que pagar impuestos”*.



Por otro lado, el acusado indicó que sus ingresos líquidos como Director de la Policía de Investigaciones eran de aproximadamente \$3.900.000 mensuales. Así, sus ingresos anuales como Director General fueron de 42 millones en el 2015 y en el año 2016 y 43 millones en el año 2017. Concordante con ello, se incorporaron las liquidaciones de sueldo del periodo objeto de la imputación y mediante su análisis, la perito Claudia González concluyó que, por concepto de remuneración, el total abonado en la cuenta del Banco Estado del acusado fue de \$168.901.481. En cuanto a la cónyuge, la acusada María Magdalena Neira Cabrera, que la información fue proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, donde ella trabajaba como funcionaria pública y consta que sus remuneraciones eran, en promedio, considerando los tres años indicados, de alrededor de \$3.300.000 a \$3.500.000 mensuales. Según su propia declaración, Neira Cabrera percibía un sueldo variable debido a incentivos y cumplimiento de metas, pero proporcionó promedios progresivos durante el periodo que van desde los \$2.300.000 a \$3.600.000 -años 2015 a 2017-. También ratificó que sus ingresos mensuales depositados en el Banco de Chile consistían en su remuneración y el arriendo de su casa en Concepción (aproximadamente \$300.000 mensuales), además de indicar que recibía aportes todos los meses por parte de su marido, como era su costumbre.

Preciso que, en la acusación se explicitan 18 operaciones en que se asegura que cada vez que el Director General Espinosa Valenzuela cobró dinero en efectivo correspondiente a gastos reservados, con una marcada periodicidad mensual, sustrajo sendas sumas de ese dinero y enseguida le encargó a su ayudante Villablanca, para que éste se las depositara en dichas cuentas corrientes personales.

Acto seguido, la defensa planteó que el dinero en efectivo podía provenir del patrimonio familiar acumulado -ahorros, venta de acciones, liquidación de dólares, otros ingresos por concepto de dieta en Mutual de Carabineros



(MUTUCAR), entre otros- y no necesariamente de los gastos reservados. Alegó que lo que se pretendía por parte del Ministerio Público era una falacia del falso dilema o doble dicotomía, argumentando que el relato fáctico de la acusación incurrió en esta falacia al presentar solo dos opciones para explicar el origen de los depósitos en efectivo realizados por Espinosa Valenzuela, las remuneraciones mensuales percibidas por él y su cónyuge, o los caudales correspondientes a gastos reservados sustraídos desde la Policía de Investigaciones.

Ahora bien, se pudo conocer que el origen de la investigación penal de esta causa se relacionó con el correcto funcionamiento de los sistemas de alerta de operación sospechosa que adoptó el Banco de Chile, como sujeto obligado que reportó a la Unidad de Análisis Financiero y ésta, a su vez, informó al Ministerio Público. Fue así como dicho Banco activó una alerta de la oficina de cumplimiento, requiriendo a su plataforma comercial consultar sobre el origen de los depósitos inusuales a sus clientes Espinosa Valenzuela y Neira Cabrera, recabando solo del acusado justificaciones que fueron insuficientes para dar por aclarada la situación. Así, la explicación que dio Espinosa Valenzuela al Banco de Chile, según hicieron notar consistentemente los testigos, es que el dinero provenía de asignaciones por tener la calidad de consejero de la Mutual de Carabineros y como remanentes de viáticos. Esto contrasta con la posición asumida en el juicio por el acusado, en que en general, adoptó una tesis mucho más amplia para justificar el origen lícito del dinero depositado en efectivo, centrándose su defensa en el patrimonio familiar acumulado durante décadas. Incluso, ante las preguntas del fiscal en juicio, Espinosa Valenzuela negó que el origen de los depósitos en efectivo haya estado vinculado a las asignaciones de MUTUCAR en las operaciones específicas que estaban siendo examinadas en la acusación, contradiciendo lo que antes había explicado ante el personal bancario.



Asentado lo anterior, la única tesis de defensa que el Ministerio Público podía razonablemente prever, para hacerse cargo de ella durante la investigación, era la explicación dada ante el Banco de Chile. Esa hipótesis, era, en principio, la que debía ser objeto de una indagación más profunda, contando el Ministerio Público con las herramientas necesarias para hacerlo, dadas las señales de alerta que habían escalado desde el Banco, a la Unidad de Análisis Financiera hasta llegar al Ministerio Público. Así, de las diligencias investigativas que se llevaron a cabo al respecto, cabe destacar la testimonial del capitán de Carabineros Nicolás Patricio Wladdimiro Harvey, que se basó en el cruce de la información reportada por la UAF (el punto de partida) con la obtención de documentos desde su fuente directa y la información formal de ingresos y movimientos patrimoniales de los acusados, obteniendo como resultado que Espinosa Valenzuela recibió 35 depósitos en efectivo por un total de \$114.111.000, entre junio de 2015 y marzo de 2017. En su cuenta del Banco de Chile, la totalidad de los depósitos en efectivo (14) fueron realizados por Eduardo Villablanca Inostroza, según las papeletas. En cuanto a depósitos de Neira Cabrera, recibió 20 depósitos en efectivo, todos hechos por Villablanca. Se identificó un patrón común en el depositante (Villablanca) y en las cifras, que eran mayoritariamente montos millonarios cerrados, pero inferiores a los cinco millones de pesos. Esto fue relevante porque la mayoría de estos depósitos se hicieron en cantidades inferiores al umbral de US\$10,000, que obligaba a las instituciones a generar un Reporte de Operación en Efectivo (ROE), lo que constituye una tipología de lavado de activos conocida como fragmentación o "pitufeo". Se determinó que los depósitos en efectivo coincidían en fecha con los cobros de cheques de gastos reservados realizados por Villablanca a nombre del acusado. En este mismo orden de ideas, de las pruebas periciales, en particular se concluyó que, si bien ambos acusados tenían ingresos formales sustanciales (remuneraciones y asignaciones), los depósitos en efectivo de origen desconocido (que



ascendieron a un total de \$146.000.000 para ambos en el periodo 2015-2017) generaron una diferencia o excedente que no tenía justificación económica aparente ni respaldo formal en sus ingresos lícitos, viáticos o liquidación de activos. Este monto de origen desconocido fue el que se contrastó con la fecha de cobro de los gastos reservados.

Ahora bien, en general, la incorporación de todos los documentos permitió al Ministerio Público y a los peritos demostrar que los viáticos que Espinosa Valenzuela percibía (tanto nacionales como la mayoría de los internacionales) fueron incorporados a su patrimonio por canales formales y rastreables (depositados en su cuenta del Banco Estado), y que los depósitos en efectivo, cuyo origen no era conocido, no coincidían con la liquidación de estas divisas ni con los montos de viáticos pagados. La documental que presentó la defensa fue, en definitiva, la misma prueba de la que se valió el Ministerio Público y que sirvió de insumo para el trabajo analítico de los peritos González y Quiroga.

Por otra parte, los cuadros conclusivos principales (referidos en la investigación como Tabla 1, 2, 3 y 4 en el capítulo de imputación del delito de lavado de activos) demostraron la coincidencia temporal entre la sustracción de los fondos de la Policía de Investigaciones. La pericia determinó que la cantidad total de fondos sustraídos de los caudales públicos y depositados en efectivo en las cuentas de los acusados, entre 2015 y 2017, fue de al menos \$146.000.000 de pesos. La principal conclusión de los cuadros (Otros medios de prueba 778) fue que existían coincidencias entre el cobro de los gastos reservados y los depósitos en efectivo realizados por el ayudante del acusado, Eduardo Villablanca, clasificándose en tres tipos de coincidencia.

En definitiva, para efectos de acreditación del delito de malversación de caudales públicos, la prueba pericial determinó que los depósitos en efectivo no correspondían a fondos lícitos o remuneraciones. Si bien Espinosa Valenzuela tenía ingresos por MUTUCAR y viáticos, estos se pagaban por



transferencia o cheque y se depositaban en su cuenta del Banco Estado, no en efectivo en el Banco de Chile, invalidando así la justificación ofrecida a esta última institución financiera. Además, que los depósitos en efectivo no tienen justificación económica aparente o respaldo formal y verificable, lo cual constituye una señal de alerta de lavado de activos. Además, que para cubrir los desembolsos, que superaban sus ingresos lícitos (130% del salario si se excluyen los depósitos en efectivo), los acusados debieron disponer de los depósitos en efectivo que cayeron en sus cuentas.

Ahora bien, pudo evidenciarse en juicio que el Ministerio Público comprendió los postulados más relevantes de la defensa y se hizo cargo de ellos, a través de los diversos medios de prueba y especialmente a través de los peritajes que presentó. Así, los peritos se limitaron a cumplir su labor de manera imparcial, objetiva y apegada a los conocimientos especiales de su ciencia u oficio, sin presentar conclusiones sesgadas, excesivas o irracionales. En efecto, ambos peritos se circunscribieron a los objetivos precisos que le fueran encomendados y siempre en el marco de su expertiz, trabajando sobre la base documental que le fue proporcionada y que fue bastante para dichos fines.

Se debe recordar, asimismo, que el acusado optó por guardar silencio durante la etapa previa a la formalización y durante la investigación, sin que proporcionara antecedentes a la causa. En cuanto a su cónyuge, Neira Cabrera, indicó que nunca tuvo inconveniente en declarar, pero que, siguiendo los consejos de su abogado, optó por guardar silencio porque "no estaban dadas las condiciones". Posteriormente, ella misma solicitó declarar y lo hizo ante un Juez de Garantía por medio de zoom, pero afirmó que la fiscalía no le formuló ninguna pregunta. En consecuencia, la única tesis de defensa que podía preverse era aquella que conoció el personal del Banco de Chile que indagó preliminarmente sobre el origen del dinero en efectivo que circulaba por sus cuentas bancarias.



Solo en instancias de juicio, la defensa planteó que el dinero en efectivo podía provenir del patrimonio familiar acumulado (ahorros, venta de acciones, liquidación de dólares) y no necesariamente de los gastos reservados. Sin embargo, esa tesis resultó muy difícilmente explicable con el conjunto de datos probatorios disponibles, teniendo presente las contra pruebas, desde que no se apoyó en evidencia empírica contrastable y suficiente para generar dudas razonables. En efecto, el acusado no proporcionó respaldo documental para justificar el origen de los depósitos en efectivo que fueron debidamente detallados en la acusación durante el periodo investigado.

Por el contrario, se pudo constatar que la tesis acusatoria se basó en un cúmulo de prueba que predeciblemente se podía proporcionar para acreditar los delitos. Así, se pudo conocer que el origen de la investigación penal dijo relación con el correcto funcionamiento de los sistemas de alerta de operación sospechosa que adoptó el Banco de Chile, lugar en que solo el acusado explicó fundamentalmente que ese dinero se debía a su rol de "asesor en la Mutual de Carabineros". Sin embargo, dicho origen fue ampliamente refutado en juicio. A su vez, los reiterados depósitos en efectivo, siempre en montos cerrados, con billetes de alta denominación y con una periodicidad mensual en muchos casos, impiden vincularlos de manera racional a múltiples operaciones de cambio de dólares efectuados en forma particular a terceros o a ahorros lícitos. Tampoco se explica el modo en que se decidió incorporarlos al sistema formal, de manera fraccionada, siempre en montos cerrados, si no había necesidad de ocultar o disimular su origen.

Ahora, en cuanto a la supuesta infracción al deber de congruencia por una vulneración de garantías de defensa del acusado carece de relevancia y real implicancia en la oportunidad y eficacia del derecho de defensa. Toda vez que no es cierto que en ese acápite de la acusación, afirme con el acento pretendido, que el acusado entregó en una sola oportunidad 15 millones de pesos, para que su ayudante le depositara el dinero de manera parcelada en



días sucesivos y precisos sino que ese acápite de la acusación divide los montos por mes atendido que los gastos reservados generalmente eran retirados del Banco del Estado con esa periodicidad. Pero, de haber sido así, no habría tenido ninguna incidencia jurídica para desentrañar el caso. En efecto, de haberle pasado el dinero de una vez a su ayudante con la indicación de que debía depositarla de forma fraccionada o en el segundo caso, de haberle entregado montos menores cada vez que se le instruyó el depósito en el curso de esa semana, la imputación a Espinosa Valenzuela habría sido la misma, sustracción de caudales públicos respecto al cobro del cheque por gastos reservados, en este caso del 25 de junio de 2015, por un total de 15 millones de pesos, la mitad del dinero girado desde la cuenta institucional correspondiente a gastos reservados.

En otro punto, el supuesto manejo de efectivo usual en la economía familiar del matrimonio Espinosa Neira, que aseguraron ambos acusados, se vio desmentida con la constatación de sendas transferencias electrónicas y/o emisión de cheques, por ambos, para efectos de pago de deudas, servicios, compras en casas comerciales, incluso en montos pequeños. Además, se observaron múltiples giros de dinero en efectivo desde los cajeros automáticos en los periodos analizados, lo que no se condice con un habitual y preferente manejo de dinero en efectivo en sus cajas fuertes privadas. Valga señalar que, además, la existencia de estas no fue probada en juicio ni aún a modo ilustrativo.

Respecto a los depósitos en la cuenta de su cónyuge, Espinosa afirmó que el dinero provenía de sus ahorros propios. Explicó que tenían una economía familiar sólida y donde aportaba una parte de su remuneración, el que se incrementó ostensiblemente al asumir el cargo de Director, ya que ella debía asumir un rol protocolar. Sin embargo, se acreditó que las fuertes sumas depositadas en efectivo a María Magdalena Neira Cabrera durante el periodo imputado, tenían otro fin y sus montos tampoco se condicen con aquella



finalidad. La defensa sostuvo que la cónyuge de Espinosa Valenzuela fue objeto de una intensa fiscalización por el Servicio de Impuestos Internos, a raíz de la difusión del caso en la prensa, y que "acreditó peso a peso" el origen de sus fondos, concluyendo el Servicio que "todo estaba en orden". Sin embargo, desde la prueba documental N°14 de la defensa se aprecia que el Servicio de Impuestos Internos citó a Neira Cabrera y que la Institución dio por terminado el proceso porque aquella dio una explicación, vía email, adjuntando antecedentes que en este juicio no se conocieron. En efecto, consta de dicho documento titulado "CARTA AVISO DE TÉRMINO DE REVISIÓN", que se indica que: *"las diferencias detectadas fueron subsanadas a través de la presentación mediante mail de antecedentes adicionales que respaldaron el origen de los fondos destinados a la inversión en el bien raíz individualizado, registrándose término de caso SGF N.º 676681 con fecha 07.09.2022"*. Sin embargo, la defensa no incorporó el mencionado email que provenía de la acusada, ni los documentos justificantes que pudo haber presentado la contribuyente en dicha instancia para que en esta sede se pudiera evaluar si ellos permitían aclarar el origen de los fondos.

De esta forma, se acreditó, sin lugar a dudas razonables, que el acusado Espinosa Valenzuela, sustrajo entre 2015 y 2017 fondos públicos destinados a la satisfacción de gastos reservados asignados a la Policía de Investigaciones, con el objeto de introducirlos a su patrimonio individual y el de su familia, cometiendo en definitiva, el delito de malversación de caudales públicos de manera reiterada en el tiempo.

**15º)** Que, en cuanto al delito de lavado de activos, hecho N° 2, en primer término, se desarrolló en la sentencia que se utiliza una técnica de catálogo cerrado para definir los delitos base (o precedentes), de donde deben provenir los bienes ilícitos. Estos incluyen una amplia lista de ilícitos, seleccionados bajo un criterio de gravedad, entre los cuales se encuentran ciertos delitos de



corrupción, como la malversación de caudales públicos -artículo 233 del Código Penal-.

De esta forma, el delito base para el lavado, en este caso, es la malversación de caudales públicos antes establecido. El Ministerio Público imputó la autoría a Espinosa Valenzuela de un autolavado, al ocultar o disimular el origen ilícito de los fondos, al ordenarle a su ayudante, Eduardo Villablanca, depositar el dinero previamente malversado, en forma fraccionada. Además, se acreditó que intentó justificar el origen de los depósitos ante el Banco de Chile con explicaciones falaces (MUTUCAR, viáticos), lo que constituye una maniobra de ocultamiento.

Igualmente, se imputó a María Magdalena Neira Cabrera, cónyuge y funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, como coautora del delito al recibir \$37.000.000 en 19 depósitos en efectivo realizados por Villablanca. La acusación sostiene que ella actuó "a sabiendas" de que el dinero procedía del delito base, facilitó sus cuentas (como testaferro facilitador) para la colocación y estratificación de los fondos.

Así las cosas, establecido que fuere el delito base y aclarado el origen ilícito del dinero en análisis, en relación con el acusado, se acreditó que Espinosa Valenzuela utilizó a su ayudante, el funcionario público Eduardo Villablanca, como testaferro y sujeto conductor, para desviar los caudales públicos que tenía bajo su custodia y "colocar" el dinero en forma fraccionada tanto en sus cuentas bancarias personales como en la de su cónyuge en, al menos, 52 depósitos.

La perito Claudia González Serrano, clasificó estos 52 depósitos en efectivo de origen desconocido en tres categorías de coincidencia respecto al cobro de los cheques de gastos reservados, según se plasmó en el OMP 778 (tabla N°1 en la acusación fiscal). Este constituye el resumen final del análisis de la perito, cuyo propósito fue contrastar la fecha de los depósitos en efectivo de los acusados con el cobro de los cheques de gastos reservados.



Para confeccionar esa tabla de correlación, la perito integró datos precisos de diversas fuentes, las cuales también fueron presentadas como Otros Medios de Prueba (OMP) en el juicio.

Sobre el particular, la defensa también rindió prueba de descargo tendiente a probar que antes del periodo investigado, el acusado ya acostumbraba a depositar dinero en efectivo en sus cuentas y en el de su señora.

Aunque reconocieron la existencia de depósitos anteriores, los peritos señalaron que los depósitos en efectivo realizados durante el periodo investigado (junio de 2015 a marzo de 2017) ascendieron a un total aproximado de \$146 millones de pesos en 52 depósitos, es decir, por un total significativamente mayor a los depósitos previos. Desde los documentos presentados por la defensa no se aprecia la habitualidad, periodicidad y proporción del monto en relación con sus ingresos formales que sí presentan los montos depositados durante el periodo investigado, de manera que no revisten la potencialidad de afectar la validez de las conclusiones arribadas por los peritos del Ministerio Público.

La defensa, en sus conclusiones, enfatizó que la investigación había sido deficiente porque era central que el persecutor efectuara un acabado análisis del patrimonio de sus defendidos y esto no se habría hecho. Al respecto, sin desconocer que el levantamiento del patrimonio de los inculcados es una herramienta importante para la investigación de delitos de lavado de activos, es sobre todo vital para demostrar la llamada etapa de integración. No obstante, en este caso, los hechos propuestos se centraron en la primera etapa, la de colocación, porque el origen de la causa estuvo vinculado al correcto funcionamiento de los mecanismos de prevención de delitos del Banco de Chile. Esa es la razón del por qué el juicio no versó sobre un patrimonio ya abultado, que debía ser estudiado ex post, para verificar si tenía justificación económica, sino del rastro del dinero desde que se colocó o incorporó al



sistema financiero formal. En resumidas cuentas, los hechos y la prueba que se debía rendir para fundarlos recaían fundamentalmente en la existencia de dinero líquido, no liquidable, sino disponible y en efectivo, por montos que eran sin duda sospechosos, precisamente porque no respondían al perfil de los acusados, ambos funcionarios públicos, dependientes y personas políticamente expuestas.

En este sentido, la sistematización del trabajo pericial permitió verificar el rastro del dinero desde su colocación, pasando por su estratificación, es decir, demostrándose la utilización de distintos productos bancarios y/o de inversión, de cuentas de terceros para alejar el dinero de su fuente, hasta que finalmente se integró al patrimonio de los acusados, luego de ese proceso.

Por último, se observó cómo el perito Quiroga hizo referencia y analizó en profundidad, la venta de un vehículo por 9 millones de pesos y dos compras de bienes raíces, uno en calle Hontaneda en Valparaíso y el otro en calle Rosario Sur, en la comuna de Las Condes, adquiridos por Espinosa Valenzuela el primero y el segundo por Neira Cabrera, todos procesos tendientes a integrar el dinero en sus patrimonios y así culminar el proceso de lavado del dinero ilícito.

En definitiva, las diversas operaciones realizadas configuraron una serie de actos de lavado, cuyo efecto fue que los dineros ingresaron al patrimonio de los acusados, se mezclaron con sus bienes de origen lícito y se integraron al sistema económico formal.

Así, en el caso del acusado, cometió el delito con dolo directo, con pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes porque se trata de quien ejecutó la conducta típica y antijurídica que constituye el delito precedente y por ende ocultó o disimuló su origen ilícito, en los términos previstos en la letra a) del artículo 27 de la Ley N°19.913. Por su parte, Neira Cabrera actuó pasivamente, incurriendo en una omisión que constituye una negligencia inexcusable, dada su relación cercana con el acusado y su conocimiento de la realidad familiar.



Así las cosas, entendiendo el sujeto activo de la figura culposa de lavado de activos, en un sentido amplio, ya que la norma no hace ninguna distinción explícita y debe ser analizada caso a caso, determina que desde el punto de vista de la imputación objetiva, la cónyuge del Director General de la Policía de Investigaciones debió saber que era riesgoso aceptar grandes y constantes sumas de dinero en efectivo, sin cerciorarse de su origen, para que fuera incorporado a su cuenta corriente bancaria y luego, comprometerse contractualmente en la compraventa de un bien raíz que se inscribiría a su nombre, con el consecuente riesgo de mezclarse con dineros lícitos, porque de hecho, esa falta de diligencia provocó que en la práctica, se integraran al sistema financiero dineros ilícitos, siendo su intervención activa y fundamental en esa parte de la imputación. Lo cierto es que Neira Cabrera nunca se detuvo a analizar si la realización del tipo era probable o improbable, pues no se lo cuestionó y así omitió el más elemental deber de informarse respecto a las cuantiosas sumas de dinero en efectivo que inusualmente le eran derivadas por parte de su cónyuge, cometiendo el delito consumado de lavado de activos en calidad de autora, a título de culpa, en los términos previstos en el artículo 27 inciso 6 de la Ley N° 19.913 en relación con el artículo 15 N°1 del Código penal.

**16°)** Que, ahora, respecto al delito de falsificación de instrumento público, hecho N° 3, la sentencia impugnada sostiene que, frente a los hechos que han resultado establecidos en juicio, en orden a que el acusado malversó parte del dinero de gastos reservados, desviándolo a su patrimonio, entre los años 2015 a 2017, faltó a la verdad en la narración de hechos sustanciales, de forma reiterada, al afirmar haber utilizado esos fondos al tenor del artículo 6° de la Ley N°19.863, esto es, conforme a los fines propios de las tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país, en circunstancias que, al menos una parte de éstos, fueron sustraídos por el referido acusado de manera reiterada.



Respecto a las pruebas y las observaciones efectuadas por parte de la defensa, se dijo que el juicio se centró en determinados montos de dinero en efectivo que el acusado procuró que ingresaran a sus cuentas corrientes formales en el sistema bancario. De este modo, lo que se pudo concluir, es que no existiendo justificación económica comprobable y razonable, atendidos los antecedentes, frente a una serie de indicios que los vinculan con el cobro de gastos reservados en el periodo investigado, permiten concluir que ese dinero provenía de los montos millonarios que el acusado custodiaba y administraba como jefe de servicio, tal como mandata la ley de gastos reservados.

Si bien es cierto que los gastos reservados son secretos ya que por su naturaleza requieren la máxima discreción, a nivel interno no hay impedimentos para que el jefe de servicio pueda cerciorarse, al menos mínimamente, de qué cantidades entrega a cada área dentro de la Institución, porque eso es precisamente lo que luego tendrá que informar en la cuenta pública desagregada por rubros ante la Contraloría General de la República. Esa información se conoció en juicio, pero no provino del jefe del servicio que debía rendir cuenta de ellos, ni tampoco del testigo que presentó la defensa, sino desde los testigos presentados por el Ministerio Público.

Fue así como, los testimonios de los jefes de área mostraron que las cantidades que efectivamente recibían eran significativamente menores a las que Espinosa Valenzuela declaraba haber distribuido ante la Contraloría, y mucho menores que los retiros mensuales totales. Así, el jefe de Inteligencia Manuel Leiva testificó que recibía entre \$4.000.000 millones y \$6.000.000 millones de pesos mensualmente. La cantidad que el acusado juró haber entregado a Inteligencia era de \$190.000.000 millones en 2016, lo que implica un promedio mensual de \$15.800.000.- millones, una cifra que no alcanza a ser el 50% de lo que teóricamente se destinaba a inteligencia según el testimonio de Leiva. En el caso de antinarcóticos, los exjefes del área, Carlos Yáñez y Darío Ortega, coincidieron en recibir montos bajos. Carlos Yáñez recibía entre



\$6.000.000 millones y \$8.000.000 millones por entrega (cada 30 a 45 días), con un máximo excepcional de \$12.000.000 millones, recibiendo un mínimo de 10 veces al año mientras que Darío Ortega dijo que recibía \$4.000.000 millones mensuales.

El contraste entre los montos retirados, los montos supuestamente distribuidos (rendidos) y los montos realmente recibidos por las unidades fue una inconsistencia relevante que sirvió como elemento de corroboración de la malversación de caudales públicos y que igualmente se vinculan a la falsificación ideológica de los instrumentos públicos antes referidos. Con todo, como se ha señalado, la tesis acusatoria dada por acreditada en juicio no implica afirmar que no se hayan ejecutado tareas propias de la Institución en el periodo investigado, ni envuelven sostener que se desvió el total del dinero en efectivo administrado por Espinosa Valenzuela por concepto de gastos reservados, de manera que la prueba de la defensa tendiente a demostrar aquello, no contradice esencialmente las conclusiones a las que el tribunal ha arribado.

Por otro lado, lo establecido en relación con el delito de malversación de caudales públicos implica que el acusado se aprovechó de un proceso que carecía de rigurosidad y transparencia, que no dejaba ningún respaldo documental, lo que facilitó su sustracción. El acto de falsificación fue, entonces, una estrategia deliberada de ocultamiento, que sirvió para encubrir la malversación previa y mantener una apariencia de legalidad frente a los organismos de control. La falsedad lesionó gravemente la fe pública administrativa y el principio de probidad, bienes jurídicos protegidos por el ilícito en cuestión.

En este punto, la defensa sostuvo que Espinosa Valenzuela cumplió cabalmente con la ley aplicable a la época de los hechos -artículo 4° de la Ley de Gastos Reservados-, la cual exigía que la rendición fuera genérica y secreta, argumentando que no había falsedad porque la ley no requería



documentación de respaldo, a su vez, que el ex contralor Bermúdez confirmó que solo se limitaba a acusar recibo, sin poder verificar o auditar el uso real de esos fondos, y que el acusado estaba legalmente imposibilitado de revelar el detalle de los gastos, especialmente aquellos vinculados con operaciones de inteligencia, debido al secreto absoluto impuesto por la Ley de Inteligencia (artículo 39). Respecto a lo cual, el tribunal concluyó que, si bien la rendición era secreta y genérica por ley, esto no eximía al acusado de su obligación de decir la verdad y cumplir estrictamente con su deber. Eso era precisamente lo que su cargo imponía al estar basado en la confianza y en la honra que le es inherente al cargo que ocupaba como Director General de la Policía de Investigaciones. Al sustraer parte de los fondos para sí mismo -malversación-, la declaración jurada que afirmaba el uso total de los fondos para los fines propios de la Institución era falsa y su acto buscó ocultar la sustracción.

En consecuencia, Espinosa Valenzuela falsificó el instrumento, declarando hechos falsos y lo uso deliberadamente al remitirlo a Contraloría para cumplir con su deber de rendir cuenta, en términos meramente formales, del dinero que estaba bajo su custodia como jefe de servicio -artículo 1º de la Ley 19.863-.

**17º)** Que, en particular, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, fundada en la infracción de la garantía del debido proceso y presunción de inocencia, esta Corte ha sostenido consistentemente, respecto del primero, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados



por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes; en su caso, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

**18°)** Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.



**19°)** Que, ahora bien, para definir la incidencia en el pronunciamiento atacado de las circunstancias cuyo reproche se sostiene, resulta indispensable dilucidar su “virtualidad”, es decir, la cualidad o propiedad para producir el efecto de alterar lo decidido por los jueces de la instancia, ya sea porque al no ser considerada podría haber conducido a la absolución de los imputados, pues sin aquello no se habría logrado la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la perpetración del hecho imputado o sobre la participación de los encartados en la forma planteada en la acusación o porque pudo haber conducido a una calificación de los hechos de modo diferente, pudiendo quedar subsumidos en una infracción de menor entidad, con incidencia en el castigo.

Si la ilicitud denunciada no ostenta la virtualidad de alterar la decisión impugnada, carece del vicio de trascendencia, lo que obsta anular el juicio y la sentencia que es su consecuencia.

**20°)** Que, así las cosas, entrando al análisis de la causal invocada en el recurso de forma principal, en él se arguyen una circunstancia a la que el impugnante atribuye la idoneidad necesaria para amagar las garantías fundamentales de los sentenciados, consistente en haberse afectado el debido proceso y la presunción de inocencia al invertir la carga probatoria al exigir a la defensa que acredite documentalmente hechos que, por su naturaleza -ahorros en efectivo que provienen de fuentes acreditadas- no generan documentación bancaria.

**21°)** Que, en el aspecto que se analiza, no cabe duda que la concepción del proceso acusatorio como contienda que rige en el sistema procesal penal, da cuenta de la consagración de los valores democráticos de respeto a la persona del imputado y la presunción de inocencia que le ampara, la que se tutela mediante la asignación de la carga de la prueba sobre el acusador y la posibilidad que asiste a la defensa de refutar la imputación, para lo cual se le reconoce capacidad de contradicción en todo momento y en relación con cualquier acto probatorio, aspectos todos que plasman el reconocimiento



procedimental de la igualdad de las partes ante el tribunal. Así, a partir de una lectura armónica de diversas disposiciones del Código Procesal Penal pertinentes al punto (artículos 3, 12, 70, 77, 140, 151, 155, 166, 170, 180, 182, 183, 222, 276, , 292, 328, 329, entre otros), surge con nitidez que la judicatura con competencia en materia penal, constituye un sujeto procesal que, en cuanto conductor del procedimiento desde una posición neutral, no tiene la calidad de interviniente y, por tanto, se encuentra impedido de actuar como sujeto productor de prueba. Es decir, solo puede decretar y/o recibir las probanzas que hubiesen sido ofrecidas y/o pedidas por los intervinientes, siendo la razón del veto a tal impulso o iniciativa probatoria, el resguardo del deber de imparcialidad del juzgador, cuya contrapartida es un derecho para el imputado, con lo cual se garantiza, a su vez, el carácter adversarial o contradictorio del proceso penal, que desde luego es una manifestación del principio acusatorio que informa nuestro sistema de enjuiciamiento criminal. Todo lo cual no amerita reproche alguno en la sentencia impugnada, debido a lo desarrollado en las motivaciones décimo tercera a décimo sexta del presente fallo.

**22°)** Que, en consecuencia, la infracción de garantías fundamentales denunciada como sustento de la objeción principal, no concurre en la especie, ya que el hecho punible se encuentra acreditado, corroborado por los antecedentes de la causa y no desvirtuado, por lo que será desestimada.

**23°)** Que, en cuanto a la segunda y tercera causal, subsidiarias, de impugnación, previstas en el artículo 373 letra b) del Código Penal; a la cuarta causal, invocada también en subsidio, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Penal, fundadas en la calificación de los hechos acreditados, y a la quinta causal subsidiaria de impugnación, prevista en el artículo 374 letra e) en relación al 342 letras c), d) y e) del Código Procesal Penal, sustentada en que nunca se investigó si los acusados habrían tenido patrimonio suficiente para



hacer los depósitos analizados y que la declaración de Eduardo Villablanca acreditaría que los hechos imputados no existieron. \_

El tenor del recurso da cuenta que los vicios alegados más bien se construyen en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, proponiendo una nueva valoración de los insumos probatorios e introduciendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. En efecto, se esgrimen las infracciones, sustentadas por una parte en que, para configurar el tipo penal de malversación de caudales públicos, se requiere probar la sustracción específica de caudales públicos; así, el fallo, al reconocer la imposibilidad de trazar el dinero específico (fungibilidad), habría suplido la prueba de la "sustracción" con la prueba del "incremento injustificado"; y por otra porque se califica como falsificación ideológica en documento público hechos que jurídicamente no admiten esa calificación típica, logrando con aquello agravar la pena a aplicar por el delito base. En consecuencia, que los hechos no existieron, sin embargo, la valoración que el tribunal le da a aquellos elementos es contraria a dicha conclusión.

En definitiva, la sentencia impugnada en su motivación décimo cuarta, dio por establecido que el acusado sustrajo, al menos \$146.000.000 de los recursos destinados a gastos reservados, desviándolos a su patrimonio personal, entre los años 2015 a 2017, cometiendo el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 233 del Código Penal, además, que faltó a la verdad en la narración de hechos sustanciales, de forma reiterada, al afirmar haber utilizado esos fondos al tenor del artículo 6° de la Ley N°19.863, esto es, conforme a los fines propios de las tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país, en circunstancias que al



menos una parte de éstos fueron sustraídos por el referido acusado de manera reiterada. Como fue desarrollado en el considerando décimo cuarto y décimo sexto de la presente sentencia, respectivamente.

Asimismo, se dio por establecido en la sentencia impugnada en su motivación décimo novena que el acusado no solamente malversó caudales públicos sino que además presentó reiteradamente declaraciones juradas falsas ante el órgano contralor, vulnerando con ello la fe pública y obstaculizando la función fiscalizadora del Estado, lo que constituye un elemento que agrava la responsabilidad penal y que es ponderado al momento de determinar la pena concreta dentro del marco de presidio mayor en su grado medio aplicable al delito de malversación reiterada; en consecuencia, el Tribunal Oral concluye que los delitos reiterados de falsificación y uso malicioso de instrumento público falso, consistentes en la presentación de declaraciones juradas falsas ante la Contraloría General de la República al término de cada uno de los tres períodos anuales en los cuales se ejecutaron las malversaciones, constituyen actos posteriores copenados que quedan absorbidos por el delito reiterado de malversación de caudales públicos conforme a la regla del artículo 238 del Código Penal, debiendo por tanto imponerse únicamente la pena correspondiente a este último delito, empero agravada dentro del grado por las falsificaciones reiteradas.

**24°)** Que, dicho lo anterior, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya; justificar la decisión adoptada; fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.



Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

**25°)** Que, así las cosas, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha en la sentencia impugnada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar la configuración de los ilícitos imputados. Todo lo que fue debidamente desarrollado en los considerandos décimo tercero a décimo sexto de este fallo.

**26°)** Que, acápite aparte requiere, lo que respecta a la infracción deducida dentro de la tercera causal, siempre fundada en el artículo 373 letra b), de forma subsidiaria, pero ahora en relación con el rechazo de la calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior. Sobre el particular es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal y su calificación está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con los intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (*SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022*).

Es así como, en ejercicio de dicha atribución, los falladores del grado no estimaron concurrente la calificación de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, hipótesis fáctica que resulta inamovible para esta Corte, dada la naturaleza de Derecho de la causal de nulidad en estudio.

**27°)** Que, en consecuencia, siendo inefectivo los sustentos fácticos de las causales invocadas, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o



infracciones denunciados, amén que las mismas se sustentan en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar los vicios denunciados, correspondiendo rechazar dichos arbitrios.

**28°)** Que, finalmente, en cuanto a la sexta causal subsidiaria de impugnación, prevista en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, sustentada en que la sentencia se ha dictado en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que los hechos de la presente causa dicen relación con el mismo objeto de denuncia y querella, presentada en su momento, respecto de las cuales se dictó sobreseimiento, total y definitivo, confirmado en segunda instancia.

Conforme al reproche invocado, se hace pertinente analizar el instituto de la cosa juzgada y con ese objetivo no puede dejar de consignarse, que éste tiene como finalidad esencial evitar un nuevo pronunciamiento sobre algo que ya ha sido objeto de conocimiento y decisión por un órgano judicial, en virtud del principio general de prohibición del *bis in ídem*. Así, pretende tanto impedir la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, como también la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal, que, a su turno, se encuentra sujeta a dos límites: uno subjetivo, debido a las personas a quienes alcanza y otro, objetivo, relativo a la “*res in iudicium deductae*”: el objeto y la causa.

Sobre el tema esta Corte ha dicho que es la autoridad que tiene como atributo la irrevocabilidad e indiscutibilidad de lo resuelto y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de rebatimiento que permitan modificarla, en términos que resulta inimpugnable, inmodificable y susceptible de ejecución el mandato que ella contiene. Su objeto consiste en evitar sentencias contradictorias, cuestión que se produce cuando en un nuevo proceso se procura juzgar lo mismo ya decidido en otro anterior. De allí que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil estatuye que para que pueda



oponerse la excepción de cosa juzgada, se precisa que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista: a) identidad legal de personas; b) identidad de la cosa pedida; y c) identidad de la causa de pedir, entendiendo por esta última el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (SCS N°4576-06, de quince de marzo de dos mil siete).

**29°)** Que, la dogmática por largo tiempo viene ofreciendo diversos conceptos de la cosa juzgada. Destacamos en ella el que la hace consistir *“simplemente en la prohibición de que los juicios se repitan; existe para dar fijeza a los juicios ya emitidos y, como consecuencia, seguridad jurídica al sistema jurídico – social”* (Jordi Nieva Fenoll, “La cosa juzgada. El fin de un mito”. Legalpublishing, Chile, 2010, p. 33).

Se ha dicho también que *“es la noción que define la imposibilidad de alterar –por medio de un recurso judicial o, en su caso, de una nueva demanda– el contenido de una resolución material o procesal, en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de sucesivos procesos– firme e irrevocable”* (Sonia Calaza López, “La cosa juzgada”, La Ley, Madrid, 2009, p. 32-33).

Por otra parte, esta Corte en fallos anteriores, ha señalado que *“hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance”*. (R.D.J., T. 9, secc. 1ª, pág. 437)."

En todos estos conceptos está presente la idea de inmutabilidad de una decisión contenida en la sentencia definitiva, sea dentro del mismo proceso, sea en otro distinto, en que se pretenda renovar la discusión ya zanjada jurisdiccionalmente.



**30°)** Que, comenzando el examen de la causal invocada, si bien se alegó en su momento la cosa juzgada como fundamento de la solicitud de sobreseimiento definitivo impetrada, lo cual fue conocido y resuelto tanto por el Juzgado de Garantía como por la Corte de Apelaciones respectiva, en segunda instancia; no habiendo incorporado la prueba respectiva e idónea -de la causal en comento- conforme a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, cabe concluir que el articulista no ha justificado el supuesto, que hubiese importado la vulneración que invoca, de forma tal que no siendo posible realizar el ejercicio de contraste exigido al respecto, la causal subsidiaria del recurso interpuesto por la defensa, será rechazada.

**31°)** Que, en consecuencia, se concluye que los Jueces del Tribunal de Juicio Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso será íntegramente desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b), 374 letras e) y g), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Héctor Ángel Espinosa Valenzuela** y **María Magdalena Neira Cabrera**, contra la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC N° 2001283813-2, RIT N° 467-2023, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 4-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. Maria Cristina Gajardo H., el



Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Carlos Urquieta. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

